

**TSJ de Asturias, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª)
Sentencia num. 856/2015 de 30 noviembre**

JUR\2015\304609

Infracciones y sanciones en materia tributaria. Impuestos Especiales. Energía.

Jurisdicción:Contencioso-Administrativa

Recurso contencioso-administrativo 35/2015

Ponente:Ilmo. Sr. D. Francisco Salto Villén

T.S.J.ASTURIAS CON/AD (SEC.UNICA)

OVIEDO

SENTENCIA: 00856/2015

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

RECURSO: P.O. 35/15

RECURRENTE/S:FLOREZ COSMEN, S.L.

PROCURADOR/A: DÑA. MONTSERRAT MUÑIZ MORAN

RECURRIDO/S: TEARA

REPRESENTANTE: SR.ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Jesús María Chamorro González

Magistrados:

Dña. María José Margareto García

D. Francisco Salto Villén

En Oviedo, a treinta de noviembre de dos mil quince.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 35/15, interpuesto por FLOREZ COSMEN, S.L. ,

representado por la Procuradora Dña. Montserrat Muñiz Moran actuando con asistencia Letrada de D. Gustavo Alija Santos, contra el TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE ASTURIAS, representado por el Sr. Abogado del Estado. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Francisco Salto Villén.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para la formalización de la demanda, lo que se efectuó en legal forma, donde se hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Exponiendo en Derecho lo que se estimó pertinente y suplicando que, en su día se dicte sentencia acogiendo en su integridad las pretensiones solicitadas en la demanda, y en cuya virtud se revoque la resolución recurrida. A medio de otrosí, se solicitó el recibimiento del recurso a prueba.

SEGUNDO

Conferido traslado a la parte demandada para su contestación a la demanda, realizándose en tiempo y forma, se alega: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Exponiéndose en Derecho lo que se estimó pertinente y suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido.

TERCERO

Por Auto de 19 de julio de 2015 se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

CUARTO

No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularsen sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

QUINTO

Se señaló para la votación y fallo del presente recurso el pasado día 26 de noviembre en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los tramites prescritos en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

Por la Procuradora de los Tribunales, Sr^a Muñiz Morán en nombre de la entidad mercantil FLOREZ COSMEN, S.L. se interpone el recurso de esta clase contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Asturias (TEARA) de fecha 31 de octubre de 2014, dictado en las reclamaciones 33/2065/2013y 33/2074/2013, sobre liquidación y sanción en concepto de Impuesto Especial de Hidrocarburos.

Dicha liquidación se configura por la diferencia entre la liquidación del Impuesto según se corresponde con el gasóleo de uso general y el bonificado según la justificación de la recepción por los destinatarios al no haberse acreditado, en tesis de la Administración, la condición de éstos, habida cuenta de que algunas

notas de entrega de gasóleo suministrado en ruta no figura la firma del receptor y en otras figura la como receptor personas físicas fallecidas.

Importa constatar que en este primer análisis nos vamos a contraer a la procedencia de la liquidación, pues la solicitud anulatoria de la sanción impuesta sería improcedente, en su caso, por proyección del sentido estimatorio del fallo en orden a la liquidación.

Y, con referencia a dicha liquidación, aduce la demandante la posibilidad de justificar la recepción del gasóleo bonificado por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho, siendo que así lo hizo en sede administrativa, por más que el TEAR considerara extemporánea tal circunstancia, en función de la necesidad de que sea anterior a la realización del suministro, lo que conecta con las garantías del proceso al ser susceptibles de comprobación por la Administración los extremos discutidos; entiende que se han aplicado indebidamente los artículos 15 y concordantes de la Ley de Impuestos Especiales y 13, 27 y concordantes del Reglamento, habiéndose apartado el TEAR del criterio de la Dirección General de Tributos en cuanto que nada impide, acreditado el consumidor final ante el suministrador, que el primero justifique la recepción mediante persona autorizada; y, en fin, entiende que la resolución recurrida se ha apartado del criterio de esta Sala en sentencia de 16 de febrero de 2015 .

SEGUNDO

- Desde la perspectiva normativa, a la cuestión objeto de debate se refiere el artículo 27.2, d) del Reglamento de la Ley de Impuestos Especiales , aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio (RCL 1995, 2212 y 2594) (LA LEY 2813/1995), relativo a las "ventas en ruta" señalaba, en la redacción aplicable que "En el momento de la entrega de los productos a cada adquirente se emitirá una nota de entrega, con cargo al albarán de circulación, acreditativa de la operación. El ejemplar de la nota de entrega que queda en poder del establecimiento de expedición deberá ser firmado por el adquirente".

Dicho apartado, en la redacción dada por el Real Decreto 1715/2012, de 28 de diciembre (RCL 2012, 1773) , señala que "En el momento de la entrega de producto a cada adquirente se emitirá una nota de entrega, con cargo al albarán de circulación, acreditativa de la operación. El ejemplar de la nota de entrega que queda en poder del establecimiento deberá ser firmado por el adquirente. Si el vehículo que realiza la venta en ruta expide las notas de entrega por vía electrónica, los adquirentes podrán firmar la nota de entrega también por vía electrónica.

De no hallarse presente en el momento de la entrega, podrá firmar la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el lugar señalado para la entrega del producto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 106 en cuanto a la acreditación de la condición de consumidor final". Precepto según el cual, y por lo que aquí interesa "a) Los consumidores finales de gasóleo bonificado acreditarán su condición ante el proveedor mediante declaración suscrita al efecto y presentando su número de identificación fiscal (NIF) por medio de cualquiera de los documentos previstos en el artículo 18.2 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (RCL 2007, 1658) (LA LEY 9196/2007). (. . .)

b) Los consumidores finales deberán justificar la utilización realmente dada al gasóleo recibido con aplicación del tipo reducido, cuando sean requeridos para ello por la inspección de los tributos (. . .)".

En el presente caso, y como antes quedó reflejado, la cuestión central del recurso reside en decidir si, bien ante la ausencia de firma o firma por persona distinta de la autorizada, bien ante la entrega a persona que figura como fallecida, es válida la nota de entrega o, antes de optar por su invalidez, puede ser complementada por elementos probatorios posteriores en cuanto sea puesta en cuestión por la Administración. No parece que en tal ámbito haya de incluirse la obligación de ésta, como parece defender la demanda, de efectuar una prospección administrativa proyectada sobre operaciones anteriores en las que se haya acreditado la condición del adquirente pues, sobre tal planteamiento, la cuestión se simplifica a decidir sobre los requisitos formales de la nota de entrega y sus eventuales subsanaciones, como condición de la garantía que la resolución recurrida defiende en orden al cumplimiento de los requisitos del sistema para converger sobre la venta de gasóleo a precio reducido, justamente en quien tenga la condición necesaria para adquirirlo y hacer uso del mismo.

En tal contexto, y para analizar la cuestión debatida, es preciso diferenciar en primer término los requisitos de la nota de entrega y los efectos de la misma, sobre todo en relación con el momento en el cual deben surtir efecto. La cuestión tiene importancia pues en la demanda se mencionan posiciones de esta Sala de las que, debe ya advertirse, no cabe extraer una doctrina general. Se invoca nuestra sentencia de 16 de febrero de 2015 si bien no se puede extraer de la misma una doctrina general.

El tenor del art. 27 del R. D. 1165/1995 , que distingue entre albaranes de circulación y notas de entrega, como documentos que deben amparar la circulación, en este caso, del gasóleo bonificado, mediante el procedimiento de "ventas en ruta", señala que el albarán sólo debe contener los datos que el expedidor de los productos conoce en el momento de la salida del establecimiento, no debiéndose cumplimentar ningún dato del destinatario, pero en el momento de la entrega al destinatario deberá emitirse una nota de entrega con cargo al albarán, en la que deben constar, además de los datos identificativos de la propia nota de entrega , los datos del destinatario, la clase y la cantidad de los productos entregados, debiendo quedar en poder del expedidor un ejemplar de la nota de entrega firmado por el adquirente

Pues bien, desde la óptica normativa es de recordar una serie de preceptos de la Ley 38/1992 (RCL 1992, 2787 y RCL 1993, 150) (LA LEY 3626/1992).

El art. 15.11 de la referida Ley establece: "Cuando no se justifique el uso o destino dado a los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación por los que se ha aplicado una exención o un tipo impositivo reducido en razón de su destino, se considerará que tales productos se han utilizado o destinado en fines para los que no se establece en esta Ley beneficio fiscal alguno".

Por su parte, el art. 8.6 de la misma Ley preceptúa: "En los supuestos de irregularidades en relación con la circulación y la justificación del uso o destino dado a los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación que se han beneficiado de una exención o de la aplicación de un tipo reducido en razón de su destino, estarán obligados al pago del impuesto y de las sanciones que pudieran imponerse los expedidores, en tanto no justifiquen la recepción de los productos por el destinatario facultado para recibirlos; a partir de tal recepción, la obligación recaerá sobre los destinatarios".

El art. 106.2 del Reglamento establece: "Sólo podrán recibir gasóleo con aplicación del tipo reducido («gasóleo bonificado»), los almacenes fiscales, detallistas y consumidores finales autorizados, con arreglo a las normas que figuran en los apartados siguientes."

Por su parte, el art. 8.3.c) del Reglamento establece que "El suministro de gasóleo bonificado efectuado por un detallista a un consumidor final autorizado estará condicionado a que el pago se efectúe mediante la utilización de las tarjetas-gasóleo bonificado o cheques-gasóleo bonificado a que se refiere el artículo siguiente".

El art. 27 del Reglamento (ventas en ruta), regula los requisitos de orden formal de esta modalidad: " a) El expedidor deberá disponer de un sistema de control que permita conocer en todo momento las salidas de producto del establecimiento, las entregadas a cada adquirente y las que retornan al establecimiento; b) El retorno al establecimiento de origen debe producirse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la salida; c) La circulación se amparará con un albarán de circulación en el que se haga constar que se trata de productos salidos para su distribución por el procedimiento de ventas en ruta; d) En el momento de la entrega de los productos a cada adquirente el expedidor deberá emitir una nota de entrega, con cargo al albarán de circulación, acreditativa de la operación. El ejemplar de la nota de entrega que queda en poder del expedidor deberá ser firmado por el adquirente; e) En el albarán de circulación se irán anotando las entregas que se efectúen, conforme éstas se vayan realizando.

En este ámbito de la comercialización de productos por el sistema de ventas en ruta, el rigorismo formal impuesto por dicha normativa, resulta explicable ante la necesidad de asegurar que el gasóleo bonificado va a parar a un destinatario que esté autorizada para adquirirlo.

La cuestión que aquí se plantea es si en ausencia de esos documentos, o presentando los mismos irregularidades u omisiones, se puede acreditar mediante pruebas admitidas en derecho, la realidad de la entrega y la identificación del destinatario, al margen de la responsabilidad en que se pueda incurrir por la comisión de una infracción tributaria, lo que aquí se traduciría en plantear si ante la circunstancia de que las notas de entrega reseñadas en la diligencia de 18 de febrero de 2000 no aparecían firmadas por los receptores del gasóleo bonificado autorizado o por personas fallecidas, dichos documentos podían ser suplidos por otros, en orden a acreditar aquellos extremos, enervando así esa forma singular de liquidar el impuesto especial.

La respuesta, en principio, debe ser necesariamente afirmativa por exigencia constitucional de preservación del derecho de defensa y a la utilización de la prueba, y ello aunque se haga, como es el caso, no en fase inspectora, sino posteriormente en vía económico- administrativa, pero es del caso, que la parte actora no ha presentado en autos prueba alguna que desvirtúe la resolución impugnada, sin que esta Sala pueda contemplar, por tanto, las alegaciones de la parte actora en orden a que pudo aportar justificación suficiente

En síntesis de lo expuesto, no puede afirmarse una línea de doctrina en esta Sala en la que los documentos propios del suministro y, en concreto, las notas de entrega, puedan sustituirse por otros elementos seleccionados por la empresa recurrente, en los que el consumidor final viene a constatar "ex post" tanto una cierta pauta comercial como el propio suministro. En este modo de operar es de distinguir la relación entre partes, en la que ciertamente puede converger el principio de confianza, según la cual la empresa suministradora confía en que el consumidor le abonará el precio tras el depósito de los litros de combustible pedidos, sin comprobar si, de un modo efectivo, todos ellos han ingresado en el depósito. Y, correlativamente, el consumidor final confía en que tal depósito se provee de la cantidad solicitada y que luego se abona. Y que todo ello, o bien no se documenta, o bien es el conductor que hace el reparto quien justifica la entrega o firma por orden del consumidor. Tal conducta, insistimos, despliega su eficacia entre partes; pero no está llamada, por si misma, a producir efectos respecto de tercero. Esta es una

pauta general que consagra la LGT (RCL 2003, 2945) en su artículo 17.4 al señalar que *"los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas"*. Por lo tanto, esta relación con la Administración debe diferenciarse de la concurrente entre partes.

En el presente caso, no interesa estrictamente esta relación, sino la que compete a la Administración como garantía de la entrega, de la cantidad y de que el consumidor final se encuentra habilitado para la recepción de gasóleo bonificado. Y, en tal contexto, sin que sea preciso devolver lo actuado para nueva evaluación ni por la inspección ni por la oficina de gestora, debemos concluir que, cuando en la nota de entrega falta la firma del destinatario-consumidor, o bien, cuando se rubrica la misma por persona que resulta ya fallecida, no concurre un defecto de justificación que puede suplirse por otros medios -que es lo admitido implícitamente en otras ocasiones- sino que lo que acontece es la propia inexistencia de la nota de entrega, motivo por el cual, ni las declaraciones posteriores, ni las vertidas en sede probatoria a presencia judicial pueden subsanar tal defecto de documentación.

Conclusión anterior que se refuerza si se repara en que la redacción aplicable del artículo 27.2, d) del Reglamento ha sido superada por otra posterior en la que se refuerza la intervención del destinatario, de modo que no puede prescindirse de ésta. Y, aunque se admita la representación o apoderamiento, en todo caso debería de ser puesta en conocimiento de la Administración con anterioridad al suministro, de cara a evitar el compromiso de la justificación de la entrega frente a aquélla y la eficacia de la bonificación que, de otro modo, queda en cuestión. En esta misma línea la sentencia del TSJ de Extremadura de 24/9/13 señala que *"Ha de tenerse en cuenta que al encontramos con una bonificación, las exigencias formales tienen gran transcendencia y ha de servirnos de criterio de interpretación, de manera que no cumpliendo los requisitos correspondientes no puede beneficiarse de la misma"*.

TERCERO

En cuanto a la sanción impuesta, la parte actora, en esencia, alega que falta la concurrencia del requisito de la culpa, invocando al efecto diversa jurisprudencia del Tribunal Supremo y Tribunales menores

Sobre ese extremo, el presente recurso habrá de ser estimado

Los fundamentos de la resolución del TEARA sobre las sanciones son del todo genéricos, sin concretar y justificar las indispensables certezas que han de concurrir tanto respecto de los hechos como del juicio de culpabilidad.

En efecto, la tipificación de una conducta (aquí, dejar de ingresar) no conlleva sin más su sancionabilidad, pues como indicara ya la STC 76/1990, de 26 de abril (RTC 1990, 76) , *"toda resolución sancionadora, sea penal o administrativa, requiere a la par certeza de los hechos imputados, obtenida mediante pruebas de cargo, y certeza del juicio de culpabilidad sobre esos mismos hechos, de manera que el art. 24.2 de la Constitución rechaza tanto la responsabilidad presunta y objetiva como la inversión de la carga de prueba en relación con el presupuesto fáctico de la sanción"* -Fundamento 8.B)-:

En cuanto a la certeza de los hechos, que ha de ser obtenida mediante pruebas de cargo y que excluye la inversión de la carga de la prueba en relación con el presunto fáctico de la sanción, hemos ido precisando las diferencias entre la prueba para liquidar y la prueba para sancionar, tal como detalladamente hemos expuesto en nuestra sentencia núm. 36/2008, de 17 de enero de 2008 , en la que hemos concluido que el principio de presunción de inocencia (art. 24.2 de la Constitución ha de conllevar

la imposibilidad de imponer sanciones tributarias respecto de un hecho no probado, sobre el que en definitiva existe una incertidumbre probatoria, tal como recogía el art. 33 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero (RCL 1998, 545), de derechos y garantías de los contribuyentes, según el cual la prueba de que concurren las circunstancias que determinan la culpabilidad del infractor en la comisión de infracciones tributarias corresponde a la Administración tributaria que las sanciona, tratándose de una aplicación más de aquel principio de presunción de inocencia, en cuya virtud la falta de éxito por el contribuyente en la prueba de las circunstancias que posibilitan su pretensión no puede conllevar sin más entender probado que, en efecto, tales circunstancias no concurren.

En resumen, le bastará a la Administración tributaria, para llevar a cabo la correspondiente regularización y girar la liquidación por cuota e intereses, la consideración de que el contribuyente no ha logrado demostrar el hecho normalmente constitutivo de su derecho. Por el contrario, para poder ejercerse la potestad sancionadora, será necesario que, además de tal consideración, recaiga o no la conformidad sobre ella, lleve a cabo tal Administración tributaria las comprobaciones pertinentes que acrediten como ciertos los hechos controvertidos.

La propia incertidumbre e incerteza de los hechos que conduce a la confirmación de la liquidación impugnada, ha de llevar a la anulación de las sanciones, en virtud de esta esencial diferencia en las consecuencias derivadas de la carga de la prueba en uno y otro caso, al faltar esta primera certeza, la relativa a los presupuestos fácticos de la infracción tributaria.

Sobre la certeza del juicio de culpabilidad, ha de reiterarse igualmente que la infracción tributaria no sólo exige tipicidad (acción u omisión tipificada y sancionada en la ley: arts. 77.1 LGT (RCL 2003, 2945) y 183.1 LGT y certeza en los hechos subsumidos en ella, sino también la concurrencia, en todo caso, de la indispensable culpabilidad (« las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia »: art. 77.1 LGT e interpretación del mismo por el FJ 4 de la citada STC 76/1990, de 26 de abril : « no existe un régimen de responsabilidad objetiva en materia de infracciones tributarias y sigue rigiendo el principio de culpabilidad (por dolo, culpa o negligencia grave y culpa o negligencia leve o simple negligencia), principio que excluye la imposición de sanciones por el mero resultado y sin atender a la conducta diligente del contribuyente »; y art. 183.1 LGT : « acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia »). Esta LGT 58/2003, como dice su Exposición de Motivos, pretende « potenciar el aspecto subjetivo de la conducta de los obligados ».

Habrà de concurrir, pues, una conducta dolosa o negligente, ya sea negligencia grave o leve o simple. Y no existe negligencia, ni por tanto infracción, « cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias » (arts. 77.4.d) LGT 230/1963 y 179.2.d) LGT 58/2003). En el primero de tales preceptos se añadía que: « En particular, se entenderá que se ha puesto la diligencia necesaria cuando el contribuyente haya presentado una declaración veraz y completa y haya practicado, en su caso, la correspondiente autoliquidación, amparándose en una interpretación razonable de la norma »; mientras que en el segundo se reitera que: « Entre otros supuestos, se entenderá que se ha puesto la diligencia necesaria cuando el obligado haya actuado amparándose en una interpretación razonable de la norma o cuando el obligado tributario haya ajustado su actuación a los criterios manifestados por la Administración tributaria competente en las publicaciones y comunicaciones escritas a las que se refieren los artículos 86 y 87 de esta Ley . Tampoco se exigirá esta responsabilidad si el obligado tributario ajusta su actuación a los criterios manifestados por la Administración en la contestación a una consulta formulada por otro obligado, siempre que entre sus circunstancias y las

mencionadas en la contestación a la consulta exista una igualdad sustancial que permita entender aplicables dichos criterios y éstos no hayan sido modificados ».

En estos casos de interpretación razonable de la norma, es imprescindible, además, « una motivación específica en torno a la culpabilidad o negligencia y las pruebas de las que ésta se infiere », tal como proclama la STC 164/2005, de 20 de junio de 2005 (RTC 2005, 164) , Razonamiento Jurídico 6, in fine : « Cabe apreciar la vulneración constitucional alegada en la demanda de amparo cuando, como aquí ocurre, se impone la sanción por el mero hecho de no ingresar, pero sin acreditar la existencia de un mínimo de culpabilidad y de ánimo defraudatorio extremo del que en la resolución judicial viene a prescindirse pese a tratarse de un supuesto razonablemente problemático en su interpretación. En efecto, no se puede por el mero resultado y mediante razonamientos apodícticos sancionar, siendo imprescindible una motivación específica en torno a la culpabilidad o negligencia y las pruebas de las que ésta se infiere. En el presente caso y pese a la formal argumentación contenida en la Sentencia impugnada, tal operación no se ha realizado, por lo que se vulnera el derecho fundamental alegado ».

CUARTO

Aplicadas las anteriores consideraciones, que desde luego han de tener también virtualidad en los impuestos especiales, al caso enjuiciado, y a la vista de las circunstancias concurrentes, hemos de concluir que no concurre la igualmente necesaria certeza sobre la culpabilidad respecto del goce indebido de los beneficios fiscales, al no poder excluirse la existencia de un error disculpable y exonerador de la culpabilidad (fundamento jurídico 3-C) de la citada STC 76/1990, de 26 de abril de 1990 (RTC 1990, 76) , sobre la forma y momento de cumplimentar las declaraciones de los consumidores finales, de manera que no cabe efectuar un reproche merecedor de tal tipo de sanciones tributarias, sin que exista, en suma, merecimiento de la sanción o pena administrativa.

QUINTO

En virtud de lo expuesto, es obligado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio (RCL 1998, 1741) , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, la estimación parcial, en los términos señalados, del presente recurso contencioso-administrativo, por no ser totalmente conforme a Derecho la resolución a que se refiere el mismo; sin que se aprecien méritos para una especial condena en costas, a tenor de lo previsto en el artículo 139.1 de la misma Ley 29/1998 .

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Estimar, en parte, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales, Sr^a Muñiz Morán en nombre de la entidad mercantil FLOREZ COSMEN, S.L. contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Asturias, de fecha 31 de octubre de 2014, dictado en las reclamaciones 33/2065/2013y 33/2074/2013, que se declara no conforme a Derecho en el exclusivo extremo de la sanción impuesta.

Sin efectuar pronunciamiento en cuanto a las costas procesales.

Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala, RECURSO DE CASACION PARA

UNIFICACION DE DOCTRINA, en el término de TREINTA DIAS para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

FIDE